

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 095-19**

**QUE DISPONE LA MIGRACIÓN DE LA FRECUENCIA 947.100 MHZ. A LA FRECUENCIA 324.200 MHZ, CUYO DERECHO DE USO LE FUE ASIGNADO POR LA ANTIGUA DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT) A LA SOCIEDAD RADIO AZUL, S.A., PARA OPERAR UN SISTEMA DE ENLACE RADIOELÉCTRICO EN LA PROVINCIA SANTIAGO.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**, la cual para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

<b>ÍNDICE TEMÁTICO</b>	<b>Pág.</b>
<b>I. Antecedentes</b> .....	2
<b>II. Consideraciones de Derecho</b> .....	2
A. Objeto del presente proceso.....	2
B. Competencia del Consejo Directivo.....	2
C. Valoración de la solicitud presentada .....	3
i. Sobre la migración de frecuencias.....	3
ii. Sobre los requisitos de la migración.....	4
iii. Consideraciones legales y reglamentarias.....	5
<b>III. Parte dispositiva</b> .....	6

## I. Antecedentes

1. En fecha 6 de agosto de 1996, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) emitió la Licencia de Operación núm. 367, registrada en el Libro núm. 3, Folio núm. 371, mediante la cual otorgó a favor de **RADIO AZUL, S.A.**, el derecho de uso de la frecuencia 1190 KHz, con un transmisor ubicado en la provincia Santiago.
2. En esta misma fecha, la referida institución emitió el Oficio núm. 1768 a los fines de autorizar el uso de la frecuencia 947.100 MHz a favor de **RADIO AZUL, S.A.**, para la operación de un enlace radioeléctrico en la provincia Santiago.
3. En fecha 16 de enero de 2003, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución núm. 008-03, autorizó la operación de transferencia del control social de la sociedad **RADIO AZUL, S. A.**, a favor de la sociedad **ONDAS Y MEDIOS, S. A.**
4. En fecha 21 de octubre de 2007, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 350-2007, que ordena la entrega de varios activos del **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.**, a la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE BANINTER (CLAB)**. Finalmente, luego de agotar el proceso de apelación, dicha decisión adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada mediante la Resolución núm. 2085-2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de julio de 2008.
5. En fecha 22 de junio de 2011, la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A., (CLAB)**, mediante la correspondencia núm. 85859, solicitó la transferencia a su favor de las autorizaciones otorgadas a **RADIO AZUL, S. A.**
6. En fecha 19 de diciembre de 2018, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 092-18 que autoriza al **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.**, a la detentación de los derechos sobre los títulos habilitantes otorgados a las sociedades **SISTEMA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN, C. POR A.**, y **RADIO AZUL, S. A.**, para la prestación de servicios de radiodifusión sonora.
7. En fecha 22 de noviembre de 2019, la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE BANINTER (CLAB)**, mediante correspondencia núm. 198220 solicitó al **INDOTEL** la migración de la frecuencia **947.100 MHz**, autorizada a favor de **RADIO AZUL, S. A.**

## II. Consideraciones de Derecho

### A. Objeto del presente proceso de migración de frecuencia

8. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, mediante la presente resolución, debe decidir sobre la migración de la frecuencia **947.100 MHz**, en virtud de que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) aprobado mediante el Decreto núm. 520-11 emitido en fecha 25 de octubre de 2011, modificó la atribución o uso de determinadas bandas de frecuencias en el rango de los 940 MHz – 960 MHz;

*B. Competencia del Consejo Directivo*

9. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;
10. En este sentido, la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Autorizaciones para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución núm. 128-04), así como las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio básico para la prestación y operación del servicio de radiodifusión sonora en el territorio nacional, en condiciones de libre y leal competencia, asegurando los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y transparencia en la provisión de los mismos;
11. De conformidad con el artículo 66 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, dentro de las facultades del **INDOTEL** se encuentran la de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;
12. Sobre ese aspecto, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado del expediente administrativo abierto en ocasión de la solicitud de migración de la frecuencia **947.100 MHz** otorgada a favor de **RADIO AZUL, S. A.**, mediante Oficio núm. 1768, en fecha 6 de agosto de 1996;
13. Por tanto, una vez presentada al órgano regulador la solicitud de que se trata, es deber del Consejo Directivo del **INDOTEL** examinar su competencia respecto de la misma, observando lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en su artículo 3, literal “g”, en cuanto a que uno de los objetivos de interés público y social es: *“garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”*;
14. En ese sentido, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 128-04, establece que los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, para autorizar el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico;
15. De igual forma, el artículo 42.3 del PNAF dispone que el **INDOTEL**, en su condición de órgano regulador de las telecomunicaciones, es la única instancia competente para disponer, aplicar y resolver todo lo relativo a la migración de servicios;
16. De conformidad con el artículo 80.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, el Consejo Directivo es la máxima autoridad de este órgano regulador;

17. En tal virtud, este Consejo Directivo del **INDOTEL** es la única instancia competente para la asignación de frecuencias, así como para decidir respecto de todas las cuestiones relativas al espectro radioeléctrico, en consecuencia, corresponde al mismo conocer y decidir respecto de la presente solicitud de migración de frecuencia, lo cual implicaría la modificación de los derechos que ampara el título habilitante de referencia y que constituye el objeto de la presente resolución;

*C. Valoración de la solicitud presentada*

**i. Sobre la migración de frecuencias**

18. De conformidad con el Reglamento General del Uso del Espectro Radioeléctrico, la atribución es la: *“Inscripción en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, de una banda de frecuencias determinada, para que sea utilizada por uno o varios servicios de radiocomunicación terrenal o espacial o por el servicio de radioastronomía en condiciones especificadas”*.
19. El espectro radioeléctrico podrá ser utilizado para la prestación de los servicios para los cuales haya sido previa y válidamente atribuido; sin embargo, de ser modificada la atribución de una determinada banda de frecuencias, aquellos concesionarios que se encuentren válidamente usando o explotándola, al amparo de la atribución anterior, no podrán continuar desarrollando tales actividades; por tanto, la regulación vigente exige que tales concesionarios cesen en sus respectivas explotaciones y ofrece un remedio jurídico al efecto, la migración de dichos concesionarios o licenciatarios, en cuyo caso, la administración debe otorgar, en sustitución, otras porciones de espectro radioeléctrico que se encuentren atribuidas para los servicios originalmente ofrecidos;
20. El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) aprobado mediante el Decreto núm. 520-11 de fecha 25 de octubre de 2011, modificó la atribución del segmento de frecuencias comprendido entre los 940 MHz y los 960 MHz, atribuyendo dicho segmento al servicio móvil a título primario conforme el DOM 37 de dicho instrumento regulatorio;
21. Como se ha mencionado anteriormente, el artículo 39.2 del PNAF establece que “[...] es un principio básico que toda modificación al PNAF deberá ofrecer posibilidades de migración a los servicios afectados, garantizando el funcionamiento de esos servicios y procurando minimizar el impacto económico que ello implique [...]”;
22. En tal virtud, en caso de proceder, este Consejo Directivo decidirá mediante el presente acto administrativo sobre la revocación del Certificado de Licencia que contiene la autorización otorgada a favor de la licenciataria para el uso de la frecuencia **947.100 MHZ.**, y en consecuencia, autorizar la migración a una nueva frecuencia para la instalación y operación de un sistema de enlace radioeléctrico;

**ii. Sobre los requisitos para la migración**

23. Conforme los **CRITERIOS GENERALES PARA LA MIGRACIÓN Y DESPEJE DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS CAMBIOS DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS**, aprobados por la Resolución núm. 057-11, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 30 de junio de 2011, sólo usuarios del espectro

afectados por las modificaciones al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) serán considerados para el proceso de migración;

24. En tal virtud, se ha podido evidenciar que la migración solicitada por la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A., (CLAB)** es necesaria debido a que mediante el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) vigente, la atribución del segmento de frecuencias comprendido entre los 940 MHz y los 960 MHz fue modificada, atribuyendo este segmento al servicio móvil a título primario conforme el DOM 37 del referido instrumento regulatorio;
25. Por tanto, en fecha 9 de diciembre de 2019, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, emitió el Informe DADI-I-000255-19, mediante el cual concluye recomendando la migración de la frecuencia **947.100 MHz** a la frecuencia **324.200 MHz** para instalar y operar un sistema de enlace según los parámetros técnicos establecidos en la tabla contenida en el dispositivo de la presente resolución;

### iii. Consideraciones legales y reglamentarias

26. El artículo 18.2 de la Ley dispone que *“los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades;*
27. Como hemos observado, conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, los cuales se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés colectivo;
28. En ese sentido, el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 dispone de manera textual que se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación;
29. Como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, en el caso de las licencias, esta es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público, permitiendo el aprovechamiento de dichos recursos, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales; que este permiso administrativo es el que otorga el derecho a uso del dominio público a un particular, sin derecho de indemnización si se retirara;
30. En los casos de los servicios de radiodifusión, otro de los requerimientos a cumplir es el relativo a la nacionalidad del titular del control social, en razón de lo expresado por el artículo 73.2 de la Ley que expresa que para estos servicios *“[...] se requerirá, además ser nacional*

*dominicano o extranjero naturalizado para mantener el control social de la empresa concesionaria”; que en este caso, se ha podido constatar el cumplimiento de dicho requerimiento;*

31. Una vez determinado el cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos por la normativa, es necesario expresarse sobre los elementos, características y parámetros técnicos; en ese sentido, según el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), la banda 322-328.6 MHz está atribuida para los servicios Fijo, Móvil, Radioastronomía (DOM 26);
32. El Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL** procedió a realizar una consulta en la base de datos del **INDOTEL**, determinando que la frecuencia **324.200 MHz** se encuentra disponible para asignación de un enlace radioeléctrico en las siguientes coordenadas:

Punto de Transmisión. Camino del Ejido, Santiago 19°27'48.60"N 70°42'14.40"O  
 Punto de Recepción. Calle San Luis #25, Santiago 19°27'04.38"N 70°42'09.75"O

33. En razón de lo anteriormente expuesto y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procedente disponer la migración de la frecuencia de enlace **947.100 MHz**, por encontrarse está comprendida en el segmento 940 MHz – 960 MHz, que a partir de 2011 conforme los términos del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) se encuentra atribuido al servicio móvil a título primario; y proceder en consecuencia a autorizar a **RADIO AZUL, S.A.**, a hacer uso de frecuencia **324.200 MHz**, para la instalación y operación de un sistema de enlace radioeléctrico cabina-transmisor en Santiago.

### III. Parte dispositiva

#### EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DISPONER** la migración de la frecuencia **947.100 MHz** y consecuentemente **AUTORIZAR** a la sociedad **RADIO AZUL, S.A.** a hacer uso de la frecuencia **324.200 MHz** para instalar y operar un sistema de enlace radioeléctrico que deberá operar sujeto a los parámetros técnicos establecidos a continuación:

No	Nombre Estación-Provincia	Coordenadas	Frecuencia (MHz)	Pot. (Watts)	Tipo de Serv.	Altura Estación (Mts.)	Altura Antena (Mts.)	A/B (KHz)	Ganancia (dB)
1	Camino del Ejido, Santiago	19°27' 48.60"N 70°42' 14.40" O	Tx: <b>324.200</b>	10	FIJO	169	30	100	3.22
	Calle San Luis #25, Santiago	19°27' 04.38"N 70°42' 09.75" O	Rx: <b>324.200</b>			183	30		3.22

**SEGUNDO: DISPONER** que la frecuencia para enlace radioeléctrico descrito en el Ordinal “Primero” de esta Resolución, deberá ser utilizado conforme a los parámetros y características técnicas indicadas en dicho Ordinal; no pudiendo usarse la frecuencia asignada con fines

distintos a los establecidos en esta resolución y bajo los términos y condiciones dispuestos por ella.

**TERCERO: DISPONER** que la vigencia de la Licencia otorgada a la sociedad **RADIO AZUL, S.A.**, mediante la presente Resolución, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo 41 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, en el sentido de que su duración será por el período de tiempo igual o restante al de la Concesión a la cual se encuentra vinculada.

**CUARTO: DISPONER** que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 39, numeral 2 y 40, numeral 1 del referido Reglamento, el uso de la frecuencia asignada mediante la presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

**QUINTO: ORDENAR** la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la sociedad **RADIO AZUL, S.A.**, que refleje la autorización otorgada por medio de la presente Resolución y contenga, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 36 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**SEXTO: REVOCAR** y dejar sin efecto y valor jurídico el Oficio núm. 1768, emitido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) en fecha 6 de agosto 1996, otorgada a favor de la sociedad **RADIO AZUL, S.A.**, para el uso de la frecuencia **947.100 MHz**;

**SÉPTIMO: ORDENAR** la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes respecto de la frecuencia otorgada y la frecuencia cuya cancelación se ordena mediante la presente decisión.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad **RADIO AZUL, S.A.**, así como su publicación en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido adoptada aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de diciembre del año 2019.

Firmados:

**Nelson José Guillén Bello**  
Presidente del Consejo Directivo

*/...continuación de firmas al dorso.../*

**Yván L. Rodríguez**

En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Fabricio Gómez M.**

Miembro del Consejo Directivo

**Marcos Peña Rodríguez**

Miembro del Consejo Directivo

**Pedro Domínguez Brito**

Miembro del Consejo Directivo

**Alberty Canela**

Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo